

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

GUADALIX DE LA SIERRA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por acuerdo Plenario, de 14 de mayo de 2026, que ha resultado definitivo, se aprobó inicialmente la ordenanza reguladora del uso de vehículos de movilidad personal, publicándose la misma para su entrada en vigor, con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza tiene por finalidad ordenar el uso y la circulación de los vehículos de movilidad personal en el ámbito urbano del municipio de Guadalix de la Sierra, con el objetivo de reforzar la seguridad vial, proteger a los peatones y demás usuarios vulnerables, mejorar la convivencia en el espacio público y dotar de certeza a los criterios de actuación municipal en materia de disciplina del tráfico y adopción de medidas provisionales, todo ello sin alterar ni desvirtuar la normativa estatal y reglamentaria aplicable en materia de circulación.

La ordenanza regula reglas de uso y circulación y, en lo que respecta a medidas de intervención inmediata, establece el marco municipal para la inmovilización y la retirada y depósito de vehículos cuando concurren los presupuestos legalmente habilitantes, configurándolas como medidas provisionales de naturaleza instrumental, adoptables de forma motivada, proporcionada y con la menor onerosidad posible para asegurar la eficacia de la actuación administrativa y la protección efectiva de la seguridad vial y del orden en las vías urbanas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Constituye el objeto de esta ordenanza regular, en el ámbito de las vías y espacios de uso público situados en el término municipal de Guadalix de la Sierra, las condiciones de circulación y uso de los vehículos de movilidad personal, las obligaciones básicas de los usuarios, el régimen municipal de intervención inmediata en supuestos de riesgo y el marco procedimental de medidas provisionales, de manera compatible con el ordenamiento jurídico vigente y sin oponerse ni inducir a confusión con la normativa reglamentaria de circulación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La ordenanza será de aplicación a la circulación y uso de vehículos de movilidad personal en las vías urbanas y demás espacios públicos de titularidad municipal o de uso público situados en el término municipal, sin perjuicio de la aplicación preferente de la normativa estatal y reglamentaria de tráfico y circulación cuando resulte directamente aplicable.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por vehículo de movilidad personal el vehículo de una o más ruedas, de una sola plaza, propulsado exclusivamente por motor eléctrico, destinado a la circulación de una única persona y concebido para desplazamientos personales, quedando sujeto a las condiciones de circulación, convivencia y seguridad previstas en esta norma municipal.

Artículo 4.- Principios generales de actuación municipal

La actuación municipal en el ámbito de esta ordenanza se regirá por los principios de seguridad vial, prevención del riesgo, proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, debiendo motivarse las

decisiones que restrinjan la libertad de circulación o impliquen medidas provisionales sobre el vehículo, y garantizándose en todo caso el derecho de defensa en el marco del procedimiento sancionador que corresponda.

TÍTULO II

NORMAS DE CIRCULACIÓN Y CONVIVENCIA

Artículo 5.- Obligación general de diligencia y seguridad

Las personas usuarias de vehículos de movilidad personal deberán conducir con la diligencia exigible a la naturaleza del vehículo y al entorno urbano, adaptando en todo momento su conducción a las condiciones de la vía, a la presencia de peatones, a la densidad de tráfico y a cualquier circunstancia que pueda afectar a la seguridad vial, con el deber de evitar maniobras que generen peligro o entorpezcan la circulación.

Artículo 6.- Respeto del régimen de circulación y límites de la ordenanza

Las reglas de esta ordenanza se aplicarán de manera coordinada con la normativa reglamentaria de circulación, de modo que las determinaciones municipales de uso del espacio público urbano no podrán oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión respecto de los preceptos del Reglamento General de Circulación, debiendo entenderse las remisiones efectuadas a la normativa estatal como parte integrante del marco de conducta exigible.

Artículo 7.- Protección prioritaria del peatón y usuarios vulnerables

En la interpretación y aplicación de esta ordenanza, y particularmente en zonas de elevada presencia peatonal, prevalecerá la protección de la integridad y seguridad del peatón y de los usuarios vulnerables, de modo que la circulación de vehículos de movilidad personal se ajustará a criterios preventivos, evitando aproximaciones bruscas, invasión de espacios peatonales y cualquier conducta que comprometa la convivencia y seguridad en el espacio público.

Artículo 8.- Condiciones técnicas y de mantenimiento orientadas a la seguridad

Los vehículos de movilidad personal deberán mantenerse en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad, evitando su utilización cuando presenten deficiencias que puedan comprometer de forma relevante la seguridad vial o la integridad de las personas y bienes, pudiendo adoptarse las medidas provisionales previstas en esta ordenanza cuando concurran los presupuestos legalmente habilitantes.

Artículo 9.- Circulación en aceras, áreas peatonales y zonas de prioridad peatonal

Queda prohibida la circulación de vehículos de movilidad personal por aceras, áreas peatonales y demás espacios reservados preferentemente al tránsito de peatones, salvo en los supuestos expresamente habilitados por la señalización o por la normativa superior aplicable. Esta limitación se establece en protección de la seguridad peatonal y para evitar conflictos de uso en zonas comerciales, turísticas o de alta afluencia. El incumplimiento se sancionará conforme al régimen legal aplicable, pudiendo alcanzar, en función de la tipificación correspondiente, importes de hasta 500 euros.

Artículo 10.- Velocidad máxima y adaptación al entorno urbano

La velocidad máxima de circulación de los vehículos de movilidad personal no podrá exceder en ningún caso de 25 kilómetros por hora, aun cuando el límite general de la vía sea superior. En todo caso, la persona usuaria deberá adaptar la velocidad a las condiciones reales de la circulación, del entorno urbano y de la presencia de peatones u otros usuarios vulnerables.

Artículo 11.- Límites de velocidad por tipología de espacio

Sin perjuicio del límite general previsto en el artículo anterior, en carriles bici y en calzadas compatibles con la circulación de vehículos de movilidad personal la velocidad no podrá exceder de 25 kilómetros por hora. En zonas de alta concurrencia peatonal, itinerarios compartidos o ámbitos análogos, la circulación deberá efectuarse a velocidad especialmente moderada, entre 5 y 10 kilómetros por hora, de forma que quede plenamente garantizada la prioridad y seguridad del peatón.

Artículo 12.- Reducción de velocidad en entornos sensibles

En las vías o zonas específicamente señalizadas por el Ayuntamiento como entornos sensibles, incluyendo las proximidades de centros escolares, parques, áreas recreativas, calles residenciales y demás espacios de especial afluencia peatonal o convivencia vecinal, la velocidad máxima de circulación de los vehículos de movilidad personal no podrá exceder de 15 kilómetros por hora.

La limitación deberá estar debidamente indicada mediante la correspondiente señalización vertical, horizontal o cualquier otro sistema de señalización municipal habilitado al efecto.

Sin perjuicio del límite anterior, las personas usuarias deberán reducir aún más la velocidad, e incluso detener la marcha cuando las circunstancias de seguridad vial, la presencia de peatones o la intensidad del uso peatonal así lo requieran.

Artículo 13.- Edad mínima de conducción

La edad mínima para circular con vehículos de movilidad personal por las vías y espacios públicos municipales será la establecida en cada momento por la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

En ausencia de previsión específica en la normativa superior, solo podrán circular por las vías y espacios públicos municipales las personas mayores de 15 años cumplidos, sin perjuicio de los supuestos excepcionales que puedan establecerse mediante señalización específica o autorización expresa conforme a la normativa aplicable.

Artículo 14.- Certificación, registro y documentación técnica del vehículo

Los vehículos de movilidad personal deberán cumplir en todo momento los requisitos técnicos, de circulación e identificación exigidos por la normativa estatal vigente y por las disposiciones dictadas por la Dirección General de Tráfico.

En particular, los modelos comercializados a partir del 22 de enero de 2024 deberán disponer del correspondiente certificado de circulación conforme al Manual de características de los vehículos de movilidad personal aprobado por la Dirección General de Tráfico. Los comercializados con anterioridad podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de dicho certificado; transcurrido dicho plazo, únicamente podrán circular aquellos que cuenten con la certificación exigible.

Los vehículos deberán figurar inscritos en los registros que, en su caso, establezca la normativa estatal o autonómica aplicable, así como portar la identificación o etiquetado obligatorio que legalmente corresponda.

El Ayuntamiento podrá crear un registro municipal voluntario de vehículos de movilidad personal, con fines de identificación, recuperación en caso de pérdida, abandono o sustracción, mejora de la trazabilidad administrativa y gestión de los vehículos retirados o depositados por la autoridad municipal, de conformidad con la normativa sobre protección de datos y procedimiento administrativo.

Artículo 15.- Equipamiento obligatorio y elementos de visibilidad

Las personas usuarias deberán cumplir las obligaciones de seguridad personal y del vehículo previstas en la normativa vigente. En particular, el casco homologado o certificado será obligatorio, al menos, para las personas menores de 18 años y en los demás supuestos establecidos por la normativa general o municipal aplicable, recomendándose su uso para todas las personas usuarias. Los vehículos deberán contar, como mínimo, con timbre, alumbrado delantero y trasero y elementos reflectantes homologados, además de mantenerse en correcto estado de funcionamiento.

Artículo 16.- Mantenimiento, integridad técnica y prohibición de manipulaciones

Los vehículos de movilidad personal deberán conservarse en adecuado estado de uso, especialmente en lo relativo a frenos, neumáticos, batería y restantes elementos de seguridad. Deberán, asimismo, ajustarse a las características técnicas fijadas por la normativa estatal y por el Manual de características de los VMP aprobado por la Dirección General de Tráfico, incluida la velocidad máxima de diseño, los sistemas de frenado y la prohibición de modificaciones o manipulaciones que alteren su naturaleza, prestaciones o condiciones de seguridad.

Artículo 17.- Seguro de responsabilidad civil**1. Obligatoriedad del seguro**

Con el fin de garantizar la seguridad vial y la protección de las personas usuarias del espacio público, los vehículos de movilidad personal que circulen por las vías y espacios públicos municipales deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor que cubra los daños personales y materiales que puedan causarse a terceros con ocasión de su utilización.

2. Alcance de la cobertura

La póliza deberá cubrir, al menos, la responsabilidad civil derivada de la conducción y uso del vehículo, incluyendo la correspondiente al conductor y, subsidiariamente, a la persona titular del vehículo. El Ayuntamiento podrá establecer reglamentariamente condiciones mínimas de cobertura o límites asegurados.

3. Usos profesionales y actividades económicas

En los vehículos destinados a actividades de alquiler, reparto, mensajería, uso turístico o cualquier otra actividad económica o profesional, el Ayuntamiento podrá exigir coberturas específicas o límites de garantía superiores en atención a la naturaleza de la actividad, peligrosidad o volumen de la flota.

4. Acreditación

La persona conductora deberá poder acreditar, en soporte físico o digital, la vigencia del seguro a requerimiento de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

5. Consecuencias del incumplimiento

La circulación careciendo del seguro exigido en esta ordenanza podrá constituir infracción grave y dar lugar a la inmovilización del vehículo, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares o sancionadoras previstas legalmente cuando concurra riesgo para la seguridad vial o alguno de los supuestos habilitantes para la retirada y depósito del vehículo.

TÍTULO III**INTERVENCIÓN INMEDIATA, MEDIDAS PROVISIONALES Y GARANTÍAS****Artículo 18.- Régimen general de medidas provisionales**

Cuando existan elementos de juicio suficientes y resulte necesario para asegurar la eficacia de la actuación administrativa o la protección provisional de los intereses implicados, podrán adoptarse medidas provisionales de oficio o a instancia de parte de forma motivada, conforme a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, pudiendo adoptarse incluso antes del inicio del procedimiento en supuestos de urgencia inaplazable, con las exigencias de confirmación, modificación o levantamiento en los términos procedimentales aplicables.

Artículo 19.- Competencia para la inmovilización

La inmovilización del vehículo de movilidad personal se adoptará por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de sus funciones, cuando concurra alguno de los supuestos legalmente previstos para la inmovilización como consecuencia de presuntas infracciones a la normativa de tráfico, debiendo documentarse la causa habilitante y la motivación sucinta de la medida, así como el lugar de inmovilización y las condiciones para su levantamiento.

Artículo 20.- Supuestos habilitantes de inmovilización

Procederá la inmovilización del vehículo de movilidad personal, en particular, cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial o cuando concurra un supuesto legal de inmovilización aplicable al hecho observado por los agentes, sin que esta ordenanza pueda ampliar de manera autónoma los supuestos habilitantes más allá de los previstos por la normativa estatal, debiendo la actuación municipal realizar una adecuada subsunción del hecho en el supuesto legal correspondiente, al amparo de lo establecido en el artículo 104 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 21.- Inmovilización por no utilización de casco cuando sea obligatorio conforme a normativa aplicable

Cuando resulte exigible el uso de casco de protección conforme a la normativa aplicable, si el conductor no hace uso de dicho casco, los agentes podrán acordar la inmovilización del vehículo en los términos legalmente previstos, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador que corresponda y de la obligación municipal de levantar la inmovilización cuando cese la causa que la motivó.

Artículo 22.- Inmovilización vinculada a alcohol o drogas y reglas de levantamiento

En los supuestos de negativa a efectuar las pruebas legalmente previstas para la detección de alcohol o de presencia de drogas, o cuando dichas pruebas arrojen resultado positivo en los términos establecidos, los agentes podrán acordar la inmovilización, debiendo levantarse la medida tan pronto como desaparezca la causa o pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada que ofrezca garantía suficiente a los agentes y cuya intervención haya sido requerida por el interesado, quedando a salvo lo dispuesto por la autoridad judicial cuando exista orden de depósito o intervención.

Artículo 23.- Lugar de inmovilización y conducción hasta el lugar designado

La inmovilización se realizará en el lugar señalado por los agentes, quienes podrán indicar al conductor que continúe circulando hasta el lugar designado cuando ello resulte necesario para la seguridad y para evitar entorpecimientos, documentándose la indicación y preservándose en todo caso la finalidad cautelar de la medida.

Artículo 24.- Levantamiento de la inmovilización y gastos

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó, y los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización serán a cargo del conductor que cometió la infracción o de los sujetos previstos legalmente en defecto de aquél, debiendo abonarse como requisito previo para alzar la medida, sin perjuicio del derecho de recurso y de la eventual repercusión frente a quien resulte responsable de los hechos determinantes de la inmovilización.

Artículo 25.- Competencia para la retirada y depósito

La retirada del vehículo de movilidad personal de la vía pública y su depósito podrán acordarse por la autoridad encargada de la gestión del tráfico cuando el obligado no lo hiciera y concurra alguno de los supuestos legalmente previstos, debiendo quedar constancia de la causa habilitante, de las circunstancias concurrentes y del destino del depósito a efectos de garantizar la trazabilidad de la medida y el ejercicio de los derechos del interesado.

Artículo 26.- Supuestos habilitantes de retirada y depósito

Procederá la retirada y depósito del vehículo cuando constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, así como en caso de accidente que impida continuar la marcha, y también en los supuestos legalmente previstos vinculados a la concurrencia de una inmovilización procedente sin lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación, o cuando, estando inmovilizado el vehículo, no cesen las causas que motivaron la inmovilización, y, en general, cuando obstaculice, dificulte o suponga un peligro para la circulación, con obligación municipal de realizar una adecuada subsunción en el supuesto legal aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 27.- Garantías de comunicación al titular del vehículo retirado y plazo

La Administración municipal comunicará la retirada y depósito al titular en el plazo de veinticuatro horas, a fin de garantizar la información inmediata sobre la medida adoptada y posibilitar el ejercicio del derecho de recurso y de recuperación del vehículo conforme a los requisitos legales.

Artículo 28.- Gastos de retirada, depósito y requisitos para la devolución

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, los gastos derivados de la retirada y depósito serán por cuenta

del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según proceda, debiendo abonarse o garantizarse su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutir dichos gastos sobre el responsable del accidente, del abandono o de la infracción que haya dado lugar a la retirada, pudiendo el agente retirar el permiso de circulación del vehículo en los términos legalmente previstos.

Artículo 29.- Exigencia de subsunción correcta y responsabilidad patrimonial por retirada indebida

La adopción de la retirada y depósito exigirá que el supuesto de hecho concreto quede adecuadamente subsumido en alguna de las causas legalmente justificativas, dado que la ausencia de esa subsunción puede determinar la ilegalidad de la medida y, en su caso, la correspondiente responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños derivados.

Artículo 30.- Relación con el régimen municipal de parada y estacionamiento y medidas correctoras

En el ámbito de la parada y estacionamiento en vías urbanas, el municipio regula por ordenanza el régimen correspondiente y puede adoptar medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento y medidas correctoras, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta lograr la identificación del conductor, sin que ello permita alterar los presupuestos legales de las medidas.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y GARANTÍAS DE DEFENSA

Artículo 31.- Tramitación y garantías de la fase probatoria

En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe por hechos relacionados con el uso de vehículos de movilidad personal, se garantizará el derecho del interesado a proponer y practicar pruebas pertinentes para su defensa, pudiendo el instructor denegar motivadamente la prueba innecesaria o superflua, siendo restrictivo el criterio de denegación cuando se trate de pruebas potencialmente útiles para desvirtuar los hechos imputados o acreditar la ausencia de culpabilidad, y recordándose que la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes admite prueba en contrario.

Artículo 32.- Coherencia con la instrucción del expediente y plazos de alegaciones

Notificada la denuncia, el presunto infractor dispondrá del plazo procedimental para formular alegaciones, aportar documentos y proponer pruebas, y, cuando las alegaciones aporten datos nuevos o distintos, podrá darse traslado al denunciante para informe en el plazo que corresponda, articulándose la tramitación por los órganos municipales competentes conforme al esquema procedimental previsto para este tipo de expedientes.

Artículo 33.- Naturaleza no sancionadora de las medidas provisionales

La inmovilización y la retirada y depósito reguladas en esta ordenanza se configuran como medidas provisionales de naturaleza cautelar e instrumental respecto del procedimiento sancionador, careciendo de carácter sancionador, de modo que su adopción no sustituye ni prejuzga el resultado del expediente, y deberá siempre justificarse por su finalidad de aseguramiento y protección del interés general, con respeto a la proporcionalidad.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Principios generales

1. El régimen sancionador previsto en esta ordenanza se ejercerá conforme a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones, de acuerdo con la normativa estatal en materia de tráfico y procedimiento administrativo.

2. Las infracciones en materia de circulación de vehículos de movilidad personal se sancionarán conforme a la legislación estatal aplicable. No obstante, las conductas que afecten al uso del espacio público, la convivencia ciudadana y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza podrán ser sancionadas conforme a lo previsto en este título.

3. En ningún caso la presente ordenanza tipifica infracciones en materia de tráfico cuya regulación corresponda en exclusiva a la normativa estatal.

Artículo 35. Responsables

Serán responsables de las infracciones:

- a) La persona conductora del vehículo de movilidad personal.
- b) Subsidiariamente, cuando proceda, el titular del vehículo.

Artículo 36. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) No mantener el vehículo en condiciones adecuadas de seguridad cuando no genere riesgo grave.
- b) Circular sin timbre, luces o elementos reflectantes cuando resulte exigible.
- c) Incumplir obligaciones formales previstas en esta ordenanza.
- d) Cualquier incumplimiento de la ordenanza no tipificado como grave o muy grave.

Artículo 38. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Circular por aceras o zonas peatonales sin estar permitido o señalizado.
- b) Superar los límites de velocidad establecidos en la ordenanza (incluido el límite general de 25 km/h).
- c) No adaptar la velocidad en zonas de alta concurrencia peatonal (5–10 km/h).
- d) Incumplir las limitaciones específicas en entornos escolares, parques o zonas sensibles (15 km/h).
- e) Circular generando riesgo para peatones.
- f) Utilizar el vehículo de forma negligente.
- g) Incumplir las condiciones de uso en zonas reguladas.

Artículo 39. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Circular de forma temeraria poniendo en grave peligro a personas.
- b) Desobedecer órdenes de los agentes de la autoridad.
- c) Manipular el vehículo para alterar su velocidad o características técnicas.
- d) Reincidir en infracciones graves que afecten a la seguridad.
- e) Utilizar el vehículo en condiciones que supongan riesgo grave para la seguridad vial.

Artículo 40. Sanciones

1. Las infracciones se sancionarán con:

- Leves: hasta 100 €
- Graves: de 101 a 500 €
- Muy graves: de 501 a 1.000 €

2. En todo caso, se respetarán los límites de la normativa estatal.

Artículo 41 Graduación de las sanciones

Se tendrán en cuenta:

- a) Riesgo generado
- b) Peligrosidad
- c) Reincidencia. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por reincidencia la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada mediante resolución administrativa firme.
- d) Intencionalidad
- e) Perjuicio causado
- f) Afectación a peatones o colectivos vulnerables

Artículo 42. Medidas complementarias

- 1. Las sanciones podrán ir acompañadas de inmovilización del vehículo, retirada, y medidas de corrección
- 2. Estas medidas tendrán carácter no sancionador.

Artículo 43. Procedimiento

El procedimiento sancionador se ajustará a la Ley 39/2015 y la normativa estatal de tráfico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. COORDINACIÓN NORMATIVA

Las remisiones efectuadas por esta ordenanza a la normativa estatal y reglamentaria de tráfico y circulación se entenderán realizadas al texto vigente en cada momento, y, en caso de contradicción aparente, prevalecerá la norma de rango superior, debiendo interpretarse la ordenanza de manera conforme a la prohibición de oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión respecto de la normativa reglamentaria de circulación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza entrará en vigor en la fecha prevista en el acuerdo de aprobación definitiva y tras su publicación íntegra en el boletín oficial correspondiente, una vez transcurrido el plazo legal establecido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor, a los quince días hábiles siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Contra la presente publicación se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ordenanza, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Guadalix de la Sierra, a 24 de julio de 2026.—El alcalde-presidente, Borja Álvarez González.

(03/12.508/26)

